

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 del 31 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 15 literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el Proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano. “TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del mencionado reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar, notificar y oficializar con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **078 TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 de 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 078 “TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir el transporte, el almacenamiento y el manejo de materiales peligrosos, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y seguridad humana, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios y daños a las personas y propiedad privada.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano es aplicable a las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos que se efectúen en el Ecuador.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones tanto del Sistema Globalmente Armonizado (SGA), como de la reglamentación para el Transporte de Materiales Peligrosos de Naciones Unidas, las establecidas en las NTE INEN 439, 1838, 1898, 1913, 1927, 1962, 2078, 2168, 1076, 2288, 2266, TULSMA y la que a continuación se detalla:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Clasificación de los materiales. La Clasificación de los materiales se especifican en el numeral 4 de la NTE INEN 2266.

4.2 Clasificación de los envases/embalajes. La clasificación de los envases/embalajes se especifican en el numeral 5 de la NTE INEN 2266.

5. REQUISITOS

5.1 Los diferentes requisitos que se deben cumplir para asegurar las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos son los especificados en el numeral 6 y en los anexos correspondiente de la NTE INEN 2266.

5.2 Tacógrafo. Los vehículos que transporten materiales peligrosos deben poseer un tacógrafo y será obligatorio a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

6. REQUISITOS DE ENVASE, EMBALAJE Y ROTULADO

6.1 Los requisitos de envase, embalaje y rotulado se especifican en los numerales y anexos correspondientes de la NTE INEN 2266.

7. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

7.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2266 *Transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos. Requisitos.*

7.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439 *Colores, señales y símbolos de seguridad.*

7.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1076 *Prevención de incendios. Clasificación e identificación de sustancias peligrosas en presencia de fuego.*

7.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1838 *Plaguicidas y productos afines. Definiciones y clasificación.*

7.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1898 *Plaguicidas. Clasificación toxicológica.*

7.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1913 *Plaguicidas. Etiquetado. Requisitos.*

7.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1927 *Plaguicidas. Almacenamiento y transporte. Requisitos.*

7.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1962 *Locales de distribución de plaguicidas y productos afines. Requisitos.*

7.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2078 *Plaguicidas. Eliminación de residuos - sobrantes y de envases. Requisitos.*

7.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2168 *Plaguicidas. Muestreo.*

7.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2288 *Productos químicos industriales peligrosos. Etiquetado de precaución. Requisitos.*

8. DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

8.1 Las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos que se efectúen en el Ecuador a los que se refiere este reglamento técnico ecuatoriano, deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estas actividades.

8.2 La demostración de la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad, exigidas en el presente reglamento técnico ecuatoriano, deben ser realizadas por entidades debidamente acreditadas, designadas de acuerdo con lo que establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere el presente reglamento, de acuerdo con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estas actividades.

11. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

11.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente reglamento técnico ecuatoriano la realizarán los organismos especializados competentes, en los lugares que corresponda sin previo aviso.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 078 “**TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE MATERIALES PELIGROSOS**” en la página web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD